



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 30 JUNIO 1935

Núm. 181.—Página 2553

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley creando la Comandancia militar de Asturias.—Página 2554.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para proceder a la rectificación de deslinde del cuartel de la Merced, de Huesca, con los terrenos propiedad de D. Eleuterio Castor Sebastián.—Página 2554.

Otra idem id. id. para modificar la actual organización divisionaria.—Páginas 2554 y 2555.

Ministerio de Estado.

Decreto prorrogando hasta el día 8 de Julio inclusive, del año actual, la vigencia del Tratado de Comercio y Navegación hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934.—Página 2555.

Ministerio de Justicia.

Decreto adicionando dos Vocales de libre nombramiento ministerial a la Junta de Protección de Menores, de Madrid.—Página 2555.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo al distintivo de Profesorado.—Páginas 2555 y 2556.

Otro disponiendo que las obras de acuartelamiento que han de realizarse en Asturias con cargo a los fondos de la Junta de Socorros de dicha Región, serán inspeccionadas por la Comandancia de Obras y Fortificación de la octava División, o por la Comandancia de Obras y Fortificación de Asturias, si se creara.—Página 2556.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para invertir por administración, durante el año actual, la cantidad de 200.000 pesetas en las obras de enarenados en la isla de Lanzarote (Las Palmas).—Página 2556.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de Puerto Comercial en Marín, ría de Pontevedra.—Página 2556.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de los trozos segundo y tercero del muelle pesquero del puerto de Algeciras.—Página 2556.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto declarando suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España como medio lícito de vida; declarando enfermedades venéreas las que se indican, y que las personas afectas de cualquiera de dichas dolencias están obligadas a someterse periódicamente a vigilancia y tratamiento pertinentes.—Páginas 2556 a 2558.

Otro relativo a la Inspección de Seguros sociales obligatorios.—Páginas 2558 y 2559.

Otro nombrando Delegado especial de Servicios sociales en Cataluña a don Luis Simarro Redal.—Página 2559.

Ministerio de Agricultura.

Decreto prorrogando hasta el 30 de Junio de 1936 la vigencia de los preceptos contenidos en las disposiciones que se indican, que esta-

blecieron el régimen vigente de intervención, tasas, contratación y circulación del trigo y sus harinas.—Página 2560.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto constituyendo con los fines que se indican una Oficina Central de Ventas o Productos derivados de la resina.—Páginas 2560 a 2562.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo autorización para reformar los artículos que se indican del Reglamento de la Sociedad general Benéfica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Página 2562.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a las devoluciones del impuesto correspondiente a los productos alcohólicos que se exporten a partir de 1.º de Julio próximo.—Página 2562.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Julio próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2562.

Otra encareciendo de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros de las órdenes oportunas a la Presidencia del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús para la formalización del inventario.—Página 2562.

Otra, circular, confirmando el mando de las Zonas y Comandancias de Carabineros, que se citan, a los Coroneles y Tenientes coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Páginas 2562 y 2563.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo validez académica a los estudios elementales de Solfeo, Piano y Violín del Conservatorio municipal de Música de Victoria, y confirmando en sus cargos a los Profesores que se mencionan. Página 2563.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden prorrogando para el ejercicio de 1935-36 el tipo de 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de retiro obrero que se fijó por disposición de fecha de 15 de Noviembre de 1933.—Página 2563.

Otra disponiendo se encargue con carácter interino de la Presidencia del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Madrid, D. Angel del Villar Madrueño, que lo es del de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de dicha capital.—Página 2563.

Otra ídem cese en el cargo de Vocal del Consejo de Trabajo D. Alfonso

Maeso Enguaidanos, y designando para sustituirle a D. José Gadea Vidal.—Página 2563.

Otra nombrando a D. Joaquín Espinosa Ferrándiz Jefe de los Servicios del Patronato Nacional de Socorro a los parados involuntarios. Página 2563.

Otra concediendo su reingreso en el servicio activo a D. Cecilio González Sánchez, Médico de la Lucha Antituberculosa.—Páginas 2563 y 2564.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden prohibiendo el envío de armas de fuego y de sus piezas y municiones por el servicio de "paquete muestra".—Página 2564.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 hasta el 29 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2564.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Ezequiel Daro Martínez, Secretario del Ayuntamiento de La-reya (Almería).—Página 2564.

INDICE de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a las Cátedras de Legislación Mercantil española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio que se citan. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Colegio Notarial de Albacete; L' Abeille; Unión Española; L' Unión; Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas; Cédula de Citación; Unión Salinera de España; Juzgados de primera instancia números 6 y 9, de Barcelona; Juzgados de primera instancia números 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17 y 18, de Madrid; Juzgado de primera instancia de Pamplona; Juzgado de primera instancia de Sabadell; Juzgado de primera instancia número 2, de Sevilla, y Juzgado de primera instancia número 2, de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea la Comandancia militar de Asturias con una Brigada mixta de Montaña independiente, compuesta de Cuartel general, cuatro Batallones agrupados en dos Regimientos o dos medias Brigadas, un Grupo de Artillería de Montaña de dos Baterías de Obuses, una Compañía mixta de Zapadores y Transmisiones y los Servicios indispensables a las tropas citadas.

Artículo 2.º En Oviedo se aumentará la capacidad de la Clínica militar actual, convirtiéndola en una enfermería militar capaz para 150 camas.

Artículo 3.º Hasta la vigencia de una nueva ley de Presupuestos queda autorizado el Ministro de la Guerra para atender a los gastos que ocasione esta organización con los créditos correspondientes a la creación de los terceros Batallones en los Regimientos de Infantería números 3 y 36, acordada por Ley de 25 de Mayo del corriente año, completando el personal y material necesarios para las nuevas unidades con el que el Ministro considere oportuno, del que ya está dotado en el

vigente presupuesto de su Departamento.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la localización, dependencia, alojamientos y demás que exija para su cumplimiento la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para proceder a la rectificación de deslinde del cuartel de la Merced, de Huesca, con los terrenos propiedad de D. Eleuterio Cástor Sebastián, efectuándose para ello las cesiones recíprocas necesarias, pasando una parcela de su propiedad a poder del Estado y otra de éste a la de dicho señor; todo con arreglo a las condiciones formuladas con la Comandancia de Obras y Fortificación de la

quinta División y aceptadas por el interesado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para modificar la actual organización divisionaria, sustituyendo cuatro de las Divisiones orgánicas actuales por dos Divisiones de Montaña y dos Divisiones mixtas, continuando en las restantes la actual organización, pero tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles.

Artículo 2.º La motorización antes citada será aplicada, desde luego, a una División, en la medida que los créditos disponibles lo permitan, extendiéndose a las tres restantes cuando los recursos del presupuesto lo consientan.

Artículo 3.º Igualmente se autoriza al Ministro de la Guerra para reformar

por Decreto, según las exigencias de la defensa nacional, aquellas unidades que no tengan organización adecuada y para la creación de las que imponga la defensa móvil de nuestras costas e islas, dentro siempre de los créditos consignados en el presupuesto del Departamento. De estos Decretos se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Conviniedo a los intereses comerciales españoles para la buena marcha de las negociaciones de ese carácter que se llevan a cabo con Francia, no ultimadas todavía, y en espera de que éstas puedan tener una solución pronta y conveniente a ambos países, de conformidad con los deseos en este sentido expresados por los negociadores hispanofranceses y ante la premura del plazo dentro del cual ha de expirar el Tratado de Comercio y Navegación, vigente entre España y Francia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 8 de Julio inclusive, del presente año, la vigencia del Tratado de Comercio y Navegación hispanofranceses de 6 de Marzo de 1934.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La aplicación de las nuevas funciones de asistencia social conferidas a la Junta provincial de Protección de Menores, de Madrid, desde que fué

reorganizada por Decreto de 28 de Febrero del año actual, han intensificado en grado máximo su labor.

La complejidad y el carácter técnico de los múltiples servicios justifican la conveniencia de adicionar dos Vocales, de libre nombramiento ministerial, a la mencionada Junta, incorporando aquellas personas que por su reconocido celo y circunstancias especiales colaboren a las tareas de dicha entidad y puedan llevar a cabo con eficacia cuanto se refiere a la ejecución de los preceptos legislativos y gubernativos vigentes.

En consecuencia de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la Junta provincial de Protección de Menores de Madrid se le adicionarán dos Vocales, de libre designación ministerial, en relación con los que señala el artículo 2.º del Decreto de 28 de Febrero último, y a los que no se les exigirá la cualidad de Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo 2.º Los Vocales natos y representativos de la expresada Junta provincial de Protección de Menores de Madrid, no podrán percibir retribución alguna, ni en concepto de dietas, ni de gastos de representación, por los cargos que ostenten en la referida Junta.

Artículo 3.º La inspección de las Juntas locales y de los establecimientos propios o auxiliares de la provincial, estará adscrita a la Comisión ejecutiva de la Junta provincial, quien designará en cada caso la persona o personas que la realicen.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El distintivo de Profesorado a que alude el Decreto de 24 de Marzo de 1915 (*Colección Legislativa* número 28), fué creado para que pudiera ostentarlo el personal de Jefes y Oficiales de las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Médico-Militar, por el hecho de ser en las Academias donde "se forja el espíritu, se temple el alma y se prepara la inteligencia de los que

luego han de educar, dirigir y gobernar las tropas", misiones éstas de las que están encargados los Profesores de dichos Centros,

Posteriormente se han publicado una serie de disposiciones, por las cuales se hace extensivo el uso del distintivo de Profesorado a los Jefes y Oficiales que pertenecen a organismos militares distintos de las Academias, que, si algunos aparecen suficientemente justificados, en otros casos se ha desvirtuado la finalidad que se persiguió al crear el distintivo en cuestión; y como éste, si ha de tener valor, debe quedar, con arreglo al espíritu que informaba aquel Decreto, para premiar los servicios del personal del Ejército que desempeñe el cargo de Profesor con carácter permanente en los verdaderos Centros de enseñanza creados para la formación de la oficialidad,

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El distintivo de referencia, creado por Decreto de 24 de Marzo de 1915 (*Colección Legislativa* número 28) y reformado por Orden circular de 21 de Mayo de 1931 (*Colección Legislativa* número 279), se concederá, exclusivamente, al personal del Ejército que desempeñe el cometido de profesorado.

Artículo 2.º Para entrar en posesión de tal distintivo serán requisitos indispensables que los interesados hayan desempeñado las funciones de Jefe de estudios o Profesor durante tres cursos consecutivos y que sean propuestos por los Jefes de los Centros de Enseñanza a que pertenezcan, previa la reunión de la Junta de Profesores de superior empleo al del interesado. Esta propuesta, en unión del acta de la Junta, será cursada al Estado Mayor Central para su resolución.

Cuando se trate de Centros cuyos cursos tengan menor duración de nueve meses, será necesario haber desempeñado, en un total de veintisiete meses, la labor real de Profesorado.

Por el Jefe del Estado Mayor Central podrán ser propuestos a partir de los dos años de haber desempeñado a satisfacción su cometido, los Directores de dichos Centros.

Artículo 3.º No constituyen labor de Profesorado las conferencias de plaza y guarnición, Academias regiminales, instrucción topográfica de la Oficialidad y clases y aquellas otras misiones pedagógicas inherentes a la profesión militar y que no requieran trabajos ni esfuerzos continuos.

Artículo 4.º Quedan derogadas

cuantas disposiciones se dictaron por Ordenes circulares como ampliación de los preceptos de aquel Decreto y sin ningún valor las concesiones del distintivo de referencia que, fundándose en aquéllas, se hayan otorgado hasta el momento actual, no pudiendo usarlo los interesados a quienes afecte esta medida hasta perfeccionar su derecho con arreglo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 8 de Septiembre de 1931 y previa la aprobación de los proyectos por el Ministerio de la Guerra, las obras de acuartelamiento que han de realizarse en Asturias con cargo a los fondos de la Junta de Socorro de dicha Región, serán inspeccionadas por la Comandancia de Obras y Fortificación de la octava División o por la Comandancia de Obras y Fortificación de Asturias, si se creara.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Aprobado técnicamente el proyecto de enarenados en la isla de Lanzarote (Canarias), provincia de Las Palmas, en cuya tramitación se han cumplido todos los trámites que ordenan las disposiciones vigentes y las que previene la Ley de 13 de Febrero último para solucionar el paro obrero.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para invertir por administración, durante el corriente año de 1935, la cantidad de 200.000 pesetas en las obras de enarenados en la isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11,

concepto 1.º del presupuesto general vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 14 de Agosto de 1930 el proyecto de las obras de Puerto Comercial en Marín, ría de Pontevedra, por su presupuesto de contrata, importante 3.539.945,77 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las obras de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de Puerto Comercial en Marín, ría de Pontevedra, distribuyéndose el importe del presupuesto en siete anualidades: la primera, de cien mil pesetas (100.000), en el ejercicio corriente; la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, de quinientas noventa mil (590.000) pesetas, para los años 1936, 37, 38, 39 y 40, y la séptima, de cuatrocientas ochenta y nueve mil novecientas cuarenta y cinco pesetas setenta y siete céntimos (489.945,77), en el año 1941.

Artículo 2.º Se adicionará al pliego de condiciones particulares que ha de regir en la contrata la cláusula siguiente: "En el caso de que por organizaciones corporativas oficiales se introduzcan aumentos en los jornales de los operarios empleados en las obras, en relación con los precios fijados en el cuadro aprobado, los contratistas carecerán de derecho para reclamar contra la Administración la revisión o rescisión de la contrata.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 1.º de Septiembre último el proyecto de las obras de los

trozos segundo y tercero del muelle pesquero del puerto de Algeciras, por su presupuesto de contrata, importante 2.193.901,29 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras del puerto la existencia de recursos para el abono de las obras de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de los trozos segundo y tercero del muelle pesquero del puerto de Algeciras, distribuyendo el importe del presupuesto en cuatro anualidades: la primera, de quinientas mil (500.000) pesetas, en el ejercicio corriente; la segunda y tercera, de setecientas mil (700.000) pesetas, para cada uno de los años 1936 y 37, y la última, de doscientas noventa y tres mil novecientas una pesetas veintinueve céntimos (293.901,29), en el año 1938.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, prácticamente, abolicionista, pues su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no porque haya sido derogada disposición alguna, sino porque la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, conciencia e ideales de médicos, sociólogos y legis-

ladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes, la profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Mas como las leyes se desprestigian por su falta de cumplimiento, ha entendido este Gobierno que sería, no sólo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía sanitaria, sino una forma distinta de reglamentarismo; que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La Ley debe ser justa, pero no conviene que sea impopular; respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana, que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos los lugares y circunstancias; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una Ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una Ley que sirva por igual al ambiente urbano y al rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la Ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país, fiamos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de

las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, si podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de Ley orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiendo que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente Decreto, del que, al afirmar que huyendo de lirisimos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida.

Artículo 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Artículo 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la Sanidad pública difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los Médicos privados, o bien, cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las Instituciones autivenéreas del Estado.

Artículo 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupilos.

Artículo 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior, serán con-

siderados representantes de la Lucha oficial Antivenérea los Médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista Dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el Dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en cada caso ante la autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Artículo 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los Médicos en armonía con el progreso de las pautas científicas, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, en los Dispensarios antivenéreos, a cargo del personal de los mismos, y con destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obligatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.

b) Investigación de las fuentes de contagio.

c) Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.

e) Divulgación de las instrucciones sanitarias autivenéreas.

Artículo 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las Autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Artículo 10. A la vista de tales denuncias, las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzo-

sa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Artículo 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º, será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Artículo 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las castillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.

También será obligación de los Médicos comunicar a las Autoridades sanitarias o al Servicio de Asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir respecto a los posibles focos de contagio.

Artículo 13. El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este precepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios en cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Queda prohibido expresa y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 14. La dirección, inspección y orientación de la Lucha antivenérea se atenderán a las recientes disposiciones respecto a distribución de servicios afectos a la Dirección general de

Sanidad, así como a la que regule las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 15. Los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la Lucha de los que ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha Autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización, a estos fines, de Centros hospitalarios.

El Director del Dispensario antivenéreo central de cada capital será Jefe de la Sección provincial de Lucha antivenérea y, de acuerdo con el Inspector de Sanidad, organizará y vigilará el servicio en el medio rural, poniendo en práctica todas las medidas conducentes a la mayor eficacia del mismo.

Cuando en una misma capital existan más de un Dispensario central y, por consiguiente, de un Director, los Directores de los Dispensarios constituirán un Comité que, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, actuará en las funciones antes señaladas.

Artículo 16. Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia dependerán directamente del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de la Lucha antivenérea en la provincia, el cual establecerá las relaciones de dichos Centros con las demás Instituciones sanitarias del Estado que existan en la localidad y, de modo preferente, con las consultas prenatales y los Centros de Sanidad de Puertos, disposición que lógicamente afecta también a los Dispensarios establecidos en las capitales de provincia.

Artículo 17. Los servicios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos, entidades, Sociedades y aun particulares estarán sujetos a la inspección técnico-sanitaria del Estado.

Artículo 18. Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina deberán dictarse las disposiciones necesarias para la continuidad en el tratamiento de los reclusos, soldados y marinos afectados de enfermedades venéreas.

La Sanidad de Puertos se preocupará de facilitar el tratamiento de los marinos mercantes, nacionales y extranjeros, durante sus escalas, en armonía

con las pautas relativas al caso establecidas en el acuerdo adoptado en Bruselas por la Unión Internacional contra el peligro venéreo.

Artículo 19. El Estado intensificará y cuidará escrupulosamente de la enseñanza de la Venereología en las Universidades de la Nación.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Al iniciarse la obligatoriedad de los seguros sociales en 1921 se reglamentó provisionalmente la Inspección del retiro obrero obligatorio. El desarrollo de esta Inspección, por su propia virtualidad y por la acumulación de funciones ocasionadas al implantarse nuevos seguros, ha ido agregando a aquel Reglamento primitivo una serie de textos legales, entre los que destacan los establecidos en la legislación y reglamentación del Seguro de Maternidad, Seguro de Accidentes del Trabajo y las disposiciones especiales para la jurisdicción contenciosa de previsión y para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.

A la necesidad de recopilación exigida por esta dispersa profusión de textos para reglamentar un solo servicio se une la conveniencia de aprovechar la experiencia para mejor definir las funciones de estructura de la Inspección de las leyes de Seguros sociales, que es una de las más características funciones delegadas por el Estado en el Instituto Nacional de Previsión.

Para acentuar este carácter, al Ministerio corresponde el nombramiento del Inspector general, a propuesta del Instituto, que asume la carga y la responsabilidad del servicio, y todos los demás miembros de la Inspección actúan como delegados del Inspector general.

Por todos estos motivos, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de Seguros sociales obligatorios es una función delegada por el Estado en el Instituto Nacional de Previsión; es única y estará a cargo de la Inspección general y de sus delegados, Inspectores y Subinspectores en los diversos territorios de previsión.

La Inspección de Seguros sociales es un servicio público delegado, sosteni-

do por el Instituto Nacional de Previsión, con el recargo establecido en las primas de los seguros, cuyo cumplimiento tiene que inspeccionar.

Artículo 2.º La Inspección de Seguros sociales ejerce las atribuciones que la legislación vigente le confiere; y con carácter general, respecto de todos los seguros sociales, tiene funciones:

- a) De investigación e información.
- b) Correctivas y de apremio; y
- c) Contenciosas.

Artículo 3.º Son funciones de investigación e información, las que tienen por fin averiguar quiénes son las entidades aseguradoras o patronales, y los trabajadores que no cumplen con sus deberes respecto de la afiliación, cotización, aseguramiento de los riesgos de muerte e incapacidad permanente producidos por accidente de trabajo y demás obligaciones de los seguros sociales, y las precisas para cooperar eficazmente en los casos de comprobación de denuncias y siniestros, realidad de la insolvencia, contraste de las pruebas aportadas en los recursos, apreciación de la crisis para concesión de semana reducida, etc. Para cumplir esta misión podrá acudir a las Autoridades y Centros oficiales, que le deberán el auxilio que requiere la efectividad del régimen legal de previsión.

Artículo 4.º Son funciones correctivas y de apremio las de imponer las sanciones que le estén atribuidas y suscribir el apremio, previo requerimiento.

Artículo 5.º Como funciones contenciosas, los Inspectores tendrán las facultades reconocidas en el Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de previsión social y de las Comisiones revisoras paritarias, principalmente en lo que afecta a los recursos que puedan entablarse contra liquidaciones formuladas, actas levantadas, sanciones impuestas y recursos promovidos por aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 6.º La Inspección se ajustará, en lo previsto, al procedimiento establecido para cada seguro en su legislación especial y a lo preceptuado en el Reglamento especial de este servicio.

Cuando no tenga regla estrictamente señalada para su proceder, procurará seguir el método más claro y sencillo, evitando dilaciones y cuidando de no exigir a patronos y obreros lo que no sea claramente necesario.

Artículo 7.º Los funcionarios de la Inspección, en beneficio de los interesados y en colaboración debida a los Patronatos de previsión social, facilitarán la tramitación de los recursos contra sus resoluciones, y especialmente advertirán en toda notificación de

obligaciones y sanciones el recurso que compete al interesado y el plazo para utilizarlo.

Artículo 8.º El servicio de la Inspección de Seguros sociales estará organizado conforme a las normas generales que se establecen en este Decreto y a las especiales del Reglamento del servicio que se redacte y sancione conforme al artículo 12 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 9.º La Inspección de Seguros sociales estará desempeñada por personal directivo y personal técnico. Las funciones administrativas y subalternas correrán a cargo del Instituto y sus Cajas colaboradoras.

Artículo 10. El personal directivo estará constituido por:

- a) Un Inspector general, nombrado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta del Instituto y retribuido por éste.
- b) Uno o dos Viceinspectores generales, nombrados y retribuidos por el Instituto.

Este personal, además de las funciones propias de su cargo, tendrá los deberes y derechos establecidos estatutariamente para el personal directivo del Instituto.

Artículo 11. El personal técnico estará constituido por:

- a) Inspectores regionales o provinciales.
- b) Subinspectores.

Artículo 12. Para ingresar en la categoría de Inspector regional o provincial se requiere:

- a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco. No regirá la edad máxima cuando se trate del personal de plantilla del Instituto y Cajas colaboradoras.

b) No pertenecer a ninguna organización patronal ni obrera, ni tener participación en ninguna empresa.

c) No tener otro cargo de autoridad, que le impida el llenar cumplidamente las obligaciones de la Inspección.

Artículo 13. Para ingresar en dicha categoría se considerarán méritos preferentes los servicios en el régimen legal de previsión y el título profesional.

Artículo 14. Para ser Subinspector se requiere:

- a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco. No regirá la edad máxima cuando se trate de personal de plantilla del Instituto o Cajas colaboradoras.

b) No pertenecer a ninguna organización patronal ni obrera, ni tener participación en ninguna empresa.

c) No tener otro cargo de autoridad que le impida el llenar cumplidamente las obligaciones de la Inspección.

Artículo 15. Tanto los Inspectores provinciales o regionales como los Subinspectores, serán nombrados por la Junta de gobierno del Instituto, a propuesta del Consejero delegado, con informe del Inspector general. Los Inspectores serán retribuidos por el Instituto Nacional de Previsión, y los Subinspectores por la Caja colaboradora respectiva, hasta que el Instituto decida tomar a su cargo el coste de este servicio.

Artículo 16. El personal de la Inspección no podrá ser separado de su cargo sin formación de expediente, en el cual será oído el interesado.

El expediente será incoado y resuelto por acuerdo de la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 17. Los Inspectores y Viceinspectores generales, los Inspectores provinciales o regionales y los Subinspectores, tendrán en el desempeño de su cargo la consideración de funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad que se contraiga por quienes atenten contra su persona y ofendan su prestigio, y de la que a ellos pueda alcanzar por extralimitación de funciones.

Artículo 18. Los Inspectores provinciales o regionales y los Subinspectores podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, por acuerdo del Consejero delegado, previo informe del Inspector general.

Artículo 19. Tanto los Inspectores como los Subinspectores no podrán formar parte de los Patronatos de previsión social ni de sus oficinas.

Para tomar parte en los servicios de la Caja colaboradora necesitarán especial autorización del Instituto, pero sin que puedan formar parte del Consejo de la Caja.

Artículo 20. En todo lo que se refiere a la Inspección de Seguros sociales, que no esté regulado por este Decreto, regirán las normas establecidas para los demás servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado especial de Servicios sociales en Cataluña a don Luis Simarro Redal.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Entre las disposiciones de la Ley de 9 de Junio corriente figura la de que el régimen de tasas para el trigo terminará al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuya ocasión deberá fijarse el límite de la superficie cultivable, condicionando esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Es, pues, preciso que continúe durante el año agrícola 1.º de Julio de 1935 a 30 de Junio de 1936 el conjunto de medidas dictadas para revalorizar el trigo y como garantía del cumplimiento de las tasas y régimen de circulación y contratación de éste y sus harinas, cuya vigencia termina el 30 del corriente mes.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1936 la vigencia de los preceptos contenidos en el Decreto de 30 de Junio de 1934, aclarados, ampliados y modificados por los de 24 de Noviembre de 1934 y 6 de Junio de 1935, e interpretados por las diversas Ordenes dictadas al efecto por el Ministerio de Agricultura, que establecieron el régimen vigente de intervención, tasas, contratación y circulación del trigo y sus harinas, subsistiendo hasta la expresada fecha de 30 de Junio de 1936 las tasas máximas y mínimas del trigo que rigieron durante el año agrícola 1934-1935.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La resina constituye la producción natural, insustituible y, en muchos casos, única de gran parte del suelo español, y cualquiera que sea la orientación que se dé a nuestra economía y el reajuste a que hayan de someterse los factores que actualmente la integran, la industria resinera figurará por sus características como una de nuestras contadas "Industrias naturales", digna siempre de que el Estado

siga su desenvolvimiento con atención constante, sin reconocerle privilegios ocasionales que la desarrollen artificialmente, pero sin dejarla caer en abandonos que la arruinen de modo irreparable.

Es evidente que en el curso de varias campañas continuamente desfavorables, la crisis de la industria resinera ha alcanzado una peligrosa profundidad que afecta ya, no a éstos o a aquéllos productores o industriales, sino a la industria en sí misma y compromete el patrimonio de centenares de Municipios que tienen en sus montes la principal, si no la única fuente de vida.

Esto preocupa actualmente al Gobierno y le estimula a tomar las disposiciones convenientes para contener la crisis y remontarla en lo posible.

La peculiaridad de la industria resinera en su punto inicial—producción a beneficio comunal en la mayoría de los casos—y en su punto final—exportación obligada a bajo precio de la mayor parte de la producción de derivados—determina la singular necesidad en que se encuentra esta industria, más que cualquier otra, de una ordenación a fondo que coordine los diversos factores que la integran, de modo que cada uno desempeñe airosoamente en el conjunto su función y obtenga sin azares especulativos la legítima remuneración de su capital y de su esfuerzo.

Terminado este año, el período de subasta de aprovechamientos resineros, no apremia en unos meses la necesidad de ordenación en lo que a la producción se refiere, si bien se debe aprovechar el tiempo para estudiar la organización más conveniente y tenerla dispuesta para el momento oportuno.

Por el contrario, en lo que a la venta de derivados se refiere, es apremiante la necesidad de acudir a contener la hemorragia que amenaza sangrar a la industria en conjunto, pues a ello equivale la perspectiva de continuar liquidando la producción de derivados a precios inferiores a los de su costo de fabricación.

Está, pues, indicado ir a la ordenación total empezando de momento por la del sistema de ventas. Aconseja, además, seguir este camino la circunstancia de que todo lo que por él se avance queda íntegramente logrado en beneficio de la ordenación total, ya que ésta, cualquiera que sea, ha de estar dotada de un mecanismo de ventas, semejante, si no idéntico, al que ahora se decreta.

El consumo nacional absorbe sola-

mente un 25 por 100 de nuestra producción total de productos resineros. Ahora bien; las industrias nacionales consumidoras de estos productos soportan normalmente un precio remunerador de lo que cuesta producirlos.

El 75 por 100 restante ha de ser exportado, y los precios que vienen rigiendo en el mercado internacional, en el que la pequeña masa relativa de nuestra exportación no nos permite influir, son inferiores al costo de producción.

El resultado de estas circunstancias en libre juego es que, el deseo de cada fabricante de aprovechar para el 100 por 100 de su producción el margen de mejor precio del mercado nacional produce en éste, por consecuencia inexorable de la concurrencia, el envilecimiento de los precios hasta el nivel del mercado internacional.

El Sindicato Resinero Español, constituido libremente por los fabricantes de productos resineros y reconocido como Sindicato agrícola por Orden ministerial de Hacienda de 14 de Agosto de 1931, pudo haber conjurado este resultado si hubiera entrado en su disciplina la totalidad de la producción. Al quedar fuera del Sindicato el 10 por 100 de ésta, por pequeña que sea su importancia relativa al total, es considerable en relación con el 25 por 100 del consumo nacional, en cuyo mercado se coloca íntegramente con notoria injusticia y perjuicio evidente de la producción sindicada, que por el hecho mismo de sindicarse otorga una prima a la disidencia.

A asegurar a toda la producción absorbida por el mercado interior y en igual proporción a todos y cada uno de los fabricantes, el referido precio de venta normal y remunerador, tiende el presente Decreto. Sobre realizarse en él el propósito esencial del Sindicato en cuanto tiene de legítimo y patrocinable por el Estado, se consigue con él una mayor garantía de defensa del interés de los consumidores, ya que, prescindiendo por demasiado alto del tope que el Arancel representa para la elevación de precios de los productos resineros en el interior y de la presión de contención que automáticamente ejercen sobre ellos sus sucedáneos, el control directo de la Administración, tanto asegura que dichos precios normales se han de alcanzar y sostener en evitación de la ruina de la industria resinera, como que no se han de rebasar en perjuicio de las industrias consumidoras de los productos resineros.

En una primera impresión pudiera surgir el recelo de que el organismo

que se crea por este Decreto pudiera lesionar la libertad individual de aquellos fabricantes que deliberadamente y por designios de mero individualismo desentendidos en absoluto del interés general de la industria y de la riqueza forestal, han permanecido apartados de la organización sindical actuante hasta el presente. Se desvanece ese recelo considerando, no ya el que representan en masa de productos una minoría muy reducida, sino que la libertad comercial ejercida en esa forma y en ese terreno equivale en resumidas cuentas a la libertad concedida a unos pocos para poner a los más y a la industria en general en la disyuntiva de no hacer nada para salvarla, o de que lo que haga sea en beneficio casi exclusivo de aquellos pocos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Oficina Central de Ventas de Productos derivados de la resina, con los siguientes fines:

a) Concentrar la venta de dichos productos en el mercado nacional y consolidarla a unos precios unificados que armonicen en todo momento la legítima remuneración de la industria y el inexcusable respeto al consumo.

b) Estudiar y fomentar el desarrollo de las aplicaciones industriales de dichos productos.

c) Concentrar la venta del sobrante en el mercado internacional en las mejores condiciones posibles.

Artículo 2.º No se autorizará ninguna venta en el interior ni ninguna exportación de productos resinosos que no sea hecha por la Oficina Central de Ventas, a cuyo efecto cada expedición requerirá una guía expedida por dicho organismo para su circulación en el interior o paso por la Aduana. Sin perjuicio de la exigencia de dicha guía, la Oficina Central de Ventas podrá hacer las inspecciones convenientes. En el Reglamento se determinarán las características que ha de tener la guía, las facultades de la inspección y las sanciones aplicables a las contravenciones.

Artículo 3.º La Oficina Central de Ventas de productos derivados de la resina estará obligada a abastecer en todo momento a los consumidores nacionales de dichos productos en las condiciones generales que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 4.º Los fabricantes de productos resinosos harán al comienzo de cada campaña una declaración

jurada de su producción probable, y a medida que vayan efectuándola, pondrán los productos a disposición de la citada Oficina Central y los tendrá en depósito hasta que ésta les dé orden de expedición.

Artículo 5.º La Oficina Central establecerá una clasificación de tipos y calidades de cada derivado. Cada fabricante irá clasificando, mediante declaración jurada, las mercancías que tiene en depósito, y a los efectos de la liquidación será responsable de la efectividad de lo declarado.

Artículo 6.º En los plazos periódicos que se establezcan, la Oficina Central de Ventas liquidará los ingresos habidos, deducción hecha de los gastos de su funcionamiento, y los distribuirá entre todos los fabricantes proporcionalmente a la producción declarada y comprobada de cada uno hasta su liquidación total, y teniendo en cuenta el coeficiente que corresponda a cada tipo o calidad. Estas liquidaciones serán provisionales hasta que se haga la definitiva al final de cada ejercicio.

Artículo 7.º La Oficina Central de Ventas estará intervenida por un funcionario Delegado del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, que velarán por el buen cumplimiento de los fines del organismo, y especialmente en lo que se refiere a la coordinación de sus actividades con el mejoramiento de las rentas forestales y con el respeto debido a las industrias consumidoras de productos resinosos.

Artículo 8.º En el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA, se constituirá el Consejo de Administración de la Oficina Central de Ventas, que estará formado por:

Siete Vocales representantes de los fabricantes de derivados, que serán elegidos por éstos de la forma y en la proporción que determina el actual Reglamento del Sindicato Resinero Español.

Dos Vocales representantes de los propietarios de montes resinables. Uno por el Ayuntamiento de Coca (Segovia) y otro por la Mancomunidad de Almazán (Soria).

Un Vocal representante del Ministerio de Agricultura.

Un Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio; designados ambos por los titulares de los respectivos Departamentos ministeriales.

Un Vocal representante de los consumidores, nombrado por la Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Un Vocal representante de la Comi-

sión mixta del Aceite, designado por dicho organismo.

Será Presidente del Consejo de Administración el Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio.

El Presidente tendrá derecho suspensivo sobre los acuerdos del Consejo, que una vez elevados a la superior resolución del señor Ministro de Industria y Comercio, serán válidos si en el plazo de ocho días no se confirmase la suspensión. Cuando el acuerdo sobre el cual el Presidente interponga su derecho suspensivo sea el de fijación de precios de venta de los productos resinosos, se podrá hacer efectivo desde el momento en que se tome, pero provisionalmente y a reserva de que si el señor Ministro confirma la suspensión se reintegrarán a los compradores las diferencias correspondientes a sus compras.

Artículo 9.º En el plazo de ocho días, a contar desde su constitución, el Consejo de Administración elevará al señor Ministro de Industria y Comercio un proyecto de Reglamento elaborado sobre las presentes bases.

En él se determinarán las sanciones aplicables a la infracción de sus disposiciones.

Artículo 10. Además del cumplimiento de sus funciones peculiares, el Consejo de Administración de la Oficina Central de Ventas designará una Ponencia constituida por: sus dos Vocales propietarios de montes, los dos Vocales de representación ministerial, el Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite y dos de sus Vocales fabricantes, con la misión especial de estudiar y proponer al Gobierno en el plazo de tres meses las bases de una ordenación completa de la producción, transformación y mercado de la resina y sus derivados.

Artículo 11. Mientras se llega a la ordenación total de la industria, los Vocales representantes de propietarios de montes y los de representación ministerial, velarán especialmente por que la Central de Ventas cumpla sus fines específicos sin lesionar en lo más mínimo los intereses de la producción.

Artículo 12. Los stocks de las campañas anteriores quedarán intervenidos por la Oficina Central de Ventas para ser liquidados de la forma prescrita en el artículo 6.º

A partir del día de la publicación de este Decreto no se podrán contratar ventas en la Península sobre productos de la próxima campaña de 1935. Si alguna hubiera contratada con anterioridad será revisada por la Oficina Central de Ventas, que juzgará

de su autenticidad y podrá anularla o mantenerla, tanto por cuenta exclusiva del fabricante vendedor como por cuenta de la propia Oficina, subrogándose en este último caso en todos los derechos y deberes de la operación y liquidándola de la forma prescrita en el artículo 6.º

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFAÉ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 25 del actual, remitiendo a esta Presidencia instancia documentada, suscrita por D. Francisco Contreras y D. Federico Martínez, Vicesecretario y Presidente, respectivamente, de la Sociedad general Benéfica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, solicitando la autorización necesaria para reformar los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 19, 37, 38, 39 y 53 del Reglamento de dicha Sociedad, y acompañando a la vez duplicado ejemplar de los artículos del Reglamento que han de ser modificados y el informe favorable de la Dirección de Seguridad:

Vistos el artículo 79 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y la Orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Considerando que la reforma de los artículos que se solicita en nada obsta al buen servicio del Estado y que ha sido favorablemente informado por la Dirección general de Seguridad:

Considerando que en la tramitación de este asunto se han cumplido los preceptos legales establecidos en las disposiciones citadas en los Vistos del expediente,

Esta Presidencia se ha servido conceder a D. Francisco Contreras y don Federico Martínez, Vicesecretario y Presidente, respectivamente, de la Sociedad general Benéfica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, conforme al artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la autorización que solicitan para reformar los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 19, 37, 38, 39 y 53

del Reglamento por que dicha Sociedad se rige, en la forma propuesta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos del artículo 82 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 antes citado, con devolución del ejemplar de los artículos del Reglamento cuya modificación se solicita. Madrid, 27 de Junio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Ley de 4 de Junio actual, sobre régimen de alcoholes, dispone que las devoluciones del impuesto se harán, a partir de 1.º de Julio, a razón de 160 pesetas por hectolitro, en lugar de las 125 que hasta ahora venían percibiendo los exportadores, y estando atribuida a este Ministerio la facultad de dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo prevenido en aquella en cuanto se relacione con los apartados A) y B) de la misma,

Este Ministerio ha resuelto que las devoluciones del impuesto correspondiente a los productos alcohólicos que se exporten a partir de 1.º de Julio próximo se satisfagan a razón de 160 pesetas por hectolitro de alcohol de 96º centesimales, en la forma y con los requisitos determinados actualmente por este Ministerio; debiendo justificar el exportador, en las que se realicen hasta 1.º de Enero del año próximo, que el alcohol invertido en la elaboración de los productos exportados salió de fábrica con posterioridad a la promulgación de la nueva Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio" de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a

las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Julio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con treinta y ocho céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Próximo a vencer el plazo señalado por la ley de Prórroga presupuestaria de 27 de Diciembre último, que en su artículo 7.º expresa que el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús termine su cometido en 1.º de Abril de 1935, y el de la última de 29 de Marzo, que en su artículo 4.º dispone que ese cometido cese en 1.º de Junio último, y por fin, el concedido en la Ley de 7 del actual, que prorroga hasta 1.º de Julio el plazo fijado en dicho artículo cuarto, con fecha de hoy se ha dispuesto, por Orden ministerial, que el Director general de Propiedades y Derechos del Estado se haga cargo en la expresada fecha de las funciones correspondientes al mencionado Patronato, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes citadas y por el Decreto de esa Presidencia de 27 de Septiembre de 1934.

En la misma Orden ministerial de este Departamento se dispone que la expresada Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado formule con la máxima urgencia la propuesta de organización interna de los servicios, y por todo ello considero conveniente comunicarlo a esa Subsecretaría, rogando que se den por ella las órdenes oportunas a la Presidencia del Patronato citado para la formalización del inventario, levantando las actas de entrega correspondientes y concurriendo, en nombre de la Dirección general de Propiedades, un Jefe de Administración, que se señalará por su Director.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I., saludándole atentamente. Madrid, 27 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ORDEN CIRCULAR

S. E. el Presidente de la República, por resolución de esta fecha, se ha

dignado conferir el mando de las Zonas y Comandancias de Carabineros que se citan, a los Coroneles y Tenientes Coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Joaquín Rodríguez Mantecón y termina con D. Félix Jiménez Bailos.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Coroneles.

D. Joaquín Rodríguez Mantecón, de la 10.ª zona (Oviedo), a la 9.ª zona (Pontevedra).

D. Arturo López Castro, de la 15.ª zona (Tarragona), a la 10.ª zona (Oviedo).

D. José de Lera Darnell, ascendido, de la Comandancia de Málaga, a la 15.ª zona (Tarragona).

Tenientes Coroneles.

D. Carlos Florán Casasola, de la Comandancia de Estepona, a la de Málaga.

D. Alfonso López Vicencio, de la Comandancia de Lugo, a la de Estepona.

D. Ricardo Ballinas López, de la Comandancia de Barcelona, a la de Lugo.

D. Julio García Serna y García Serna, ascendido, de la Comandancia de Alicante, a la de Barcelona.

D. Félix Jiménez Bailos, ascendido, de la Comandancia de Granada a la de Badajoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesión de validez académica a los estudios que se cursan en el Conservatorio municipal de Música de Vitoria; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Junio de 1905,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación y el Consejo Nacional de Cultura, ha acordado conceder la validez académica a los estudios elementales de Solfeo, Piano y Violín del Conservatorio municipal de Música de Vitoria, debiendo los programas y enseñanzas ajustarse a los oficiales del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y que sean confirmados en sus cargos los Profesores cuya relación se cita:

D. José Escoriaza y Leceta, de Piano.

D. Joaquín Eserverre y Echagufel, Auxiliar de Solfeo.

D. Tomás Echavarri y Ortiz, de Solfeo.

D. Fermín Muruzábal y Babace, de Violín.

D. Ramón San Martín y Barriocanal, Auxiliar de Violín.

D. Luis Aramburu y Martínez, de Piano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión interesando que se fije el tipo de recargo transitorio de cuotas para el régimen de Retiro obrero obligatorio que haya de regir para el ejercicio de 1935-36, según dispone el artículo 77 del Reglamento general vigente sobre la materia:

Considerando que subsisten las mismas causas que motivaron la suspensión temporal de reducción progresiva del recargo transitorio de referencia, y atendiendo a las reiteradas demandas de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para que se prorrogue el tipo de recargo que, por Orden ministerial de 15 de Noviembre de 1933, se fijó para el ejercicio finalizado en 30 de Junio último, prorrogado para 1934-35 por Orden de 9 de Agosto de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea prorrogado para el ejercicio de 1935-36 el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de Retiro obrero que se fijó por disposición de fecha de 15 de Noviembre de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, interin se provee la co-

rrespondiente vacante, se encargue de la Presidencia del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid, D. Angel del Villar Madruño, que lo es del de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de esta capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 27 de Junio de 1934, aprobando el Reglamento del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado que cese en su cargo de Vocal del citado organismo D. Alfonso Maeso Enguñanos, y que para sustituirlo quede designado D. José Gadea Vidal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de 13 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe de los Servicios del Patronato Nacional de Socorro a los parados involuntarios a D. Joaquín Espinosa Ferrándiz, funcionario de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que desempeña el cargo de Delegado especial en Asturias, continuando, en tanto dure la labor extraordinaria de la Delegación especial de Sanidad y Asistencia pública en Asturias, con las facultades y obligaciones que marca el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Diciembre último y en uso de los derechos conferidos por Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de Enero de 1935 y Orden ministerial de 15 del mismo mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cecilio González Sánchez, Médico de la Lucha antituberculosa, en situación de excedente, exponien-

do que, llevando más de un año y menos de diez en dicha situación, solicita su reingreso al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con los artículos 1.º de la Orden de este Departamento fecha 30 de Abril último y 41 del Reglamento de funcionarios, de 8 de Julio de 1918, ha tenido por conveniente concederle su reingreso al servicio activo, con derecho a concursar las plazas que se produzcan en la Lucha antituberculosa, correspondientes al apartado C del artículo 5.º de la expresada Orden de 30 de Abril próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La circulación de armas de fuego, de sus piezas y municiones está sujeta a determinados requisitos que imponen las Leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernación; Leyes y disposiciones que no pueden desconocer, y menos quebrantar, el Ministerio de Comunicaciones.

La práctica del nuevo servicio de Correos denominado de Paquete-muestra, establecido por este Ministerio para facilitar la propaganda y las transacciones mercantiles, ha venido a demostrar que hay quien se aprovecha de este beneficio otorgado al comercio para eludir la legislación vigente sobre materia tan importante como la indicada, con posible y gravísimo daño para el orden público y la seguridad del Estado.

Prueba de ello es el hecho de que en brevisimo período ha podido sólo la Administración principal de Madrid, al revisar en virtud de su derecho alguna mercancía que circulaba al amparo del servicio de Paquete-muestra, descubrir varios envíos de armas de fuego con sus correspondientes municiones, entregados bajo rótulos distintos.

Ante la imposibilidad material de

ejercer una fiscalización constante sobre todas y cada una de las mercancías que circulan al amparo de este nuevo servicio postal, y en evitación del grave trastorno que a los Centros postales habría de ocasionar la necesidad de inquirir en todo caso la licitud o ilicitud con que cada arma de fuego circula por su conducto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha creído necesario disponer:

1.º Queda prohibido el envío de armas de fuego y de sus piezas y municiones por el servicio de Paquete-muestra.

2.º Todos los funcionarios dependientes de la Dirección general de Correos realizarán la más escrupulosa fiscalización para el cumplimiento de esta Orden.

3.º En caso de ser descubierta una infracción se procederá con la mercancía en la forma establecida en la instrucción 4.ª de las publicadas el 2 de Mayo último, y el funcionario, por medio de su Jefe inmediato superior, dará inmediata cuenta a la Dirección general, quien presentará a su vez, y sin dilación alguna, la oportuna demanda ante los Tribunales de Justicia.

Madrid, 24 de Junio de 1935.

LUIS LUCIA LUCIA

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.400.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 300.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.375.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.275.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.625.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.050.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 3.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 50.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 67.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 58.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura 676.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 137.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura 425.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 29 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Laroña (Almería) D. Ezequiel Daro Martínez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Lijar abonará mensualmente 18,05 pesetas; el de Serón, 24,46; el de Alcóntar, 38,46, y el de Laroya, 35,70.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 28 de Junio de 1935.—El Director general, José Martí de Ves.